

dada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 11 de septiembre de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 15 de enero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don José Palacios Lorenzo, contra resoluciones del Ministerio del Ejército denegatorias de su petición a percibir diferencias por indemnización de residencia en el territorio del Sahara, declarando la conformidad a derecho de dichos actos administrativos, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

5632

*ORDEN de 24 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente de Ingenieros, Escala Auxiliar, don Máximo Extremera Ansino.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Máximo Extremera Ansino, Teniente de Ingenieros de la Escala Auxiliar, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 28 de marzo de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Máximo Extremera Ansino contra la resolución del Ministerio del Ejército de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, denegatoria de su petición de reingreso en el Ejército, sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

## MINISTERIO DE MARINA

5633

*ORDEN de 18 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 19 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario civil del Cuerpo General Administrativo don Eulogio López Galdo.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario civil del Cuerpo General Administrativo don Eulogio López Galdo contra resolución del excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal, de fecha 8 de enero de 1972, sobre escalafonamiento del citado funcionario, la

Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 19 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eulogio López Galdo, funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Militar, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Marina de ocho de enero de mil novecientos setenta y dos, confirmatoria, en trámite de reposición, de la dictada por el Vicealmirante Jefe del personal civil de la zona marítima del Cantábrico, el veintuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, declaramos que dichas resoluciones se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1976.

PITA DA VEIGA

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

5634

*ORDEN de 16 de febrero de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 26 de abril de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 336/1973, promovido por el Ayuntamiento de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 17 de mayo de 1973, sobre cuota Empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de abril de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 336/73, promovido por el Ayuntamiento de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de mayo de 1973, referente a cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres en alzada interpuesto contra el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria con fecha treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, reclamación número ochenta de dicho año, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y uno, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Almazán, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado correspondientes a indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya conformación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, siendo del tenor que sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por el Instituto Nacional de Previsión, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en veintiséis de abril de mil novecientos seten-